

AUTO No. 05937

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 2018, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984 derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado N° 3568 del 15 de febrero del año 2000, el Señor Vidal Carranza Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.337 en calidad de Gerente – Representante Legal de la sociedad CARCOR Ltda. Identificada con Nit. 800.031.816-8 solicita al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, autorización para efectuar tratamiento silvicultural de tala sobre los árboles emplazados en la Diagonal 55A No. 2-94 Este de Bogotá D.C., debido a que representaban un riesgo para los inmuebles habitacionales cercanos, interferían con las líneas de energía del sector y, presentaban estado de inclinación y riesgo de volcamiento.

Que la Subdirección de Calidad Ambiental – Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA efectuó visita a la Diagonal 55A No. 2-94 Este en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 86523 del 25 de mayo del 2000, por medio del cual se estableció la viabilidad técnica de realizar el tratamiento silvicultural de tala de dieciséis (16) árboles de la especie Eucalipto, debido a su riesgo de volcamiento, localizados en ladera de fuerte pendiente amenazando la integridad física de once (1) viviendas del barrio Bosque Calderón y la infraestructura de servicios públicos.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) mediante radicado No. 13076 del 2 de junio del 2000, informa al Alcalde Local de Chapinero de la época la existencia de árboles ubicados en la Diagonal 55A No. 2-94 Este, los cuales presentan un riesgo de volcamiento inminente; para que en su calidad de presidente del

AUTO No. 05937

Comité Local de Emergencias, adopte de manera inmediata las medidas que considere pertinentes para prevenir la ocurrencia de un accidente.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) mediante radicado No. 13077 del 2 de junio del 2000, solicita al señor Vidal Carranza Niño en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 55A No. 2-94 Este en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá: Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble en el cual se encuentran emplazados los árboles objeto de estudio técnico por esta autoridad ambiental y ratificación de la solicitud por parte del propietario del inmueble, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, so pena de incurrir en desistimiento según lo establecido en los artículos 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor Vidal Carranza Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.337 en calidad de Representante Legal de la Persona Jurídica CARCOR Ltda. Identificada con Nit. 800.031.816-8 propietaria del inmueble ubicado en la Diagonal 55A No. 2-94 Este, radica ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Medio Ambiente (SDA) oficio No. 14931 del 19 de junio del año 2000, a través del cual presenta certificado de existencia y representación legal de la empresa CARCOR Ltda., y certificado de libertad del inmueble donde se encuentran emplazados los árboles objeto de estudio.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) mediante Resolución No. 1850 del 28 de agosto del año 2000 autorizó al señor Vidal Carranza Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.337 en calidad de Representante Legal de la Persona Jurídica CARCOR Ltda. Identificada con Nit. 800.031.816-8 para que realice el tratamiento silvicultural de tala dieciséis (16) árboles de la especie Eucalipto ubicados en la Diagonal 55A No. 2-94 Este, de conformidad con las especificaciones técnicas referidas en el Concepto No. 86523 del 25 de mayo del 2000.

Que dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 29 de agosto del 2000 al señor Vidal Carranza Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 17.031.337 en calidad de Representante Legal de CARCOR Ltda. Identificada con Nit. 800.031.816-8, cobrando así fuerza ejecutoria el 6 de septiembre del año 2000.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) mediante radicado No. 24956 del 9 de octubre del 2000, comunica al señor Vidal Carranza Niño en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Diagonal 55A No. 2-94 Este en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, que tiene un plazo de noventa (90) días para ejecutar el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 1850 del 28 de agosto del año 2000, de lo contrario se entenderá un desistimiento tácito de la solicitud presentada el 15 de febrero del año 2000.

AUTO No. 05937

Que mediante radicado No. 2001ER3347 del 31 de enero del 2001, el señor Vidal Carranza Niño, en cumplimiento de la Resolución No. 1850 del 28 de agosto del 2000 remite al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) hoy Secretaría Distrital de Ambiente, soporte de entrega de ochenta (80) árboles: cincuenta (50) árboles de la especie Alisos y treinta (30) árboles de la especie Sauces al Vivero La Florida del Jardín Botánico José Celestino Mutis, dando cumplimiento a la medida de compensación por la pérdida del recurso forestal.

Que, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2000-1344, evidencia que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenará el archivo de las diligencias adelantadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control

AUTO No. 05937

de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 56º.- Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.

Que así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.*

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: *“Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en*

AUTO No. 05937

curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente ARCHIVAR el expediente SDA-03-2000-1344, toda vez que se llevó a cabo los tratamientos silviculturales autorizados, así como el cumplimiento de las obligaciones generadas por concepto de compensación. En este sentido, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente SDA-03-2000-1344, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Página 5 de 7

AUTO No. 05937

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2000-1344, al grupo de expedientes de esta Autoridad Ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia a la sociedad CARCOR Ltda., identificada con Nit. 800.031.816-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Diagonal 5A No. 2-94 Este en la Localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 13 días del mes de noviembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2000-1344

Elaboró:

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO	C.C:	1054548115	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180815 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/06/2018
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 389 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/11/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

ROSA ELENA ARANGO MONTOYA	C.C:	1113303479	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180659 DE 2018	FECHA EJECUCION:	10/11/2018
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Página 6 de 7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 05937

ANGELA CRISTINA ROSAS HENAO C.C: 1054548115 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20180815 DE 2018 FECHA EJECUCION: 03/06/2018

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR C.C: 63395806 T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 13/11/2018